

Denominación	Posición arancelaria	Año 1968	Año 1969	Año 1970
Motores y generadores eléctricos .....	85.01-A .....	152,3	171,2	478,0
Transformadores, convertidores y bobinas .....	85.01-B a D .....	68,3	222,6	407,6
Aparatos eléctricos auxiliares del automóvil ...	85.04, 08 y 09 .....	157,9	316,0	452,3
Electroimanes, pilas, lámparas portátiles, hornos eléctricos, máquinas electromecánicas, aparatos de señalización .....	85.02, 03, 05, 10, 11, 16 y 17 .....	128,4	165,6	222,6
Aparatos de telefonía y telegrafía .....	85.13 .....	262,5	395,3	591,4
Condensadores y resistencias .....	85.18; 85.19-C .....	170,5	367,8	560,6
Aparatos de radiodifusión, televisión y reproducción del sonido .....	85.14 y 15; 92.11 a 13 .....	127,6	351,9	506,1
Material para instalaciones eléctricas .....	85.19 (exc. 85.19-C) .....	100,0	253,4	513,6
Cables y elementos aislantes .....	85.23; 85.25 a 27 .....	265,9	571,7	633,6
Lámparas y tubos, válvulas eléctricas y electrónicas y otro material eléctrico .....	85.20 a 22; 85.24 y 28 .....	87,2	86,0	246,4
Aparatos domésticos eléctricos o no .....	84.12; 84.15-A; 84.17-D y F; 84.19-A; 84.40-A; 85.06 y 07; 85.12 .....	310,8	861,9	1.483,2
Material ferroviario .....	Cap. 86 .....	373,5	2.131,4	1.141,1
Automóviles .....	87.02-A.1; 87.04-A.1 .....	475,0	883,4	1.827,6
Vehículos industriales .....	87.01; 87.02-A.2; 87.02-B; 87.03; 87.04-B; 87.05 a 07; y 87.14 .....	1.272,3	2.425,4	2.864,5
Motocicletas y velocípedos con motor auxiliar. Aparatos y accesorios de navegación aérea .....	87.09; 87.12.01 .....	277,9	385,2	616,7
Embarcaciones de recreo o deporte .....	Cap. 88 .....	30,4	21,3	109,1
Buques .....	89.01-C .....	69,2	69,6	194,4
Aparatos e instrumentos de óptica y fotografía. Aparatos e instrumentos médico-quirúrgicos .....	Cap. 89 (exc. 89.01-C) .....	3.693,8	4.182,1	8.499,3
Otros instrumentos de medida, comprobación y precisión; relojería .....	90.01 a 13 .....	140,3	212,5	248,1
Armas cortas .....	90.17 a 21 .....	125,3	125,7	213,7
Armas de caza o deportivas .....	90.14 a 16; 90.22 a 29; Cap. 91 .....	153,1	256,9	366,0
Muebles de madera .....	93.02 .....	246,5	259,2	155,8
Muebles de madera .....	93.04 a 06; 93.07-C .....	373,8	384,8	425,1
Muebles de madera .....	94.01 (exc. 94.01-A.3 y B.2); 94.03.A, C y D-2 .....	640,6	895,2	1.148,0
Muebles de madera .....	97.02 .....	96,2	158,7	204,8
Muebles de madera .....	97.01; 97.03 a 05 .....	241,4	348,2	405,3
Muebles de madera .....	97.06 a 08 .....	67,2	86,9	121,0

Fuente: Dirección General de Aduanas.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 1911/1971, de 22 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Técnicos de Información y Turismo.

La Ley ocho/mil novecientos sesenta, de doce de mayo, creó el Cuerpo de Técnicos de Información y Turismo, y determinó su plantilla, sobre los precedentes establecidos por el Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos y la Ley de veinte de diciembre del mismo año. Plantilla que se amplió por Ley ciento sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintinueve de diciembre, en razón del continuado incremento de las funciones atribuidas al Ministerio de Información y Turismo, que imponía la necesidad de aumentar el número de funcionarios de carácter técnico especializado en las materias de competencia del Departamento.

Promulgada la Ley de Bases ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, de Funcionarios Civiles del Estado, y su texto articulado, aprobado por Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de febrero, procede dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuatro del Decreto cuatro mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de diciembre, dictando las pertinentes normas reglamentarias del Cuerpo de Técnicos de Información y Turismo, adaptadas a los preceptos de la Ley articulada de Funcionarios que le sean de aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, de conformidad con el informe de la Comisión Superior de Personal y con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Técnicos de Información y Turismo que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,  
ALFREDO SANCHEZ BELLA

### REGLAMENTO DEL CUERPO DE TÉCNICOS DE INFORMACION Y TURISMO

#### CAPITULO PRIMERO

##### Naturaleza, funciones y dependencia orgánica

Artículo 1.º Los Técnicos de Información y Turismo son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo Especial y Facultativo al servicio del Estado, de escala cerrada, y en el que se ingresa exclusivamente por oposición.

Art. 2.º Los Técnicos de Información y Turismo están habilitados en virtud de nombramiento y toma de posesión para el ejercicio de todas las funciones propias de su carrera.

Art. 3.º Corresponde a los Técnicos de Información y Turismo el desempeño de las siguientes funciones:

1.º Realizar estudios y asesorar sobre las materias que a continuación se señalan:

- Los factores de formación de la opinión pública, así como su manifestación y estado en cualquier momento.
- Las características, operación, incidencia y efectos de los medios de comunicación social.

c) Las técnicas de difusión de los datos, hechos, circunstancias y realidades de la vida española.

d) Los planes de difusión del Estado, en especial los que tienen por fin la promoción turística y las campañas informativas que promueva la Administración Pública.

e) La problemática relativa a la convivencia, al tiempo libre en su dimensión social y al turismo en todos sus aspectos.

f) En general, sobre las realidades, transformaciones y tendencias de la vida colectiva y su repercusión en la dinámica social.

2.º Informar, proponer y vigilar la aplicación técnica especializada de los planes y normas relativos a las actividades enumeradas en el apartado anterior y, muy especialmente, las que se refieren a la prensa, la imprenta y el libro, las ediciones audiovisuales, la radiodifusión, la televisión, la cinematografía, el teatro, los espectáculos en cuanto medios de difusión, la publicidad, las relaciones públicas, la promoción y ordenación del turismo, las actividades culturales encomendadas al Departamento y cualquier otra materia referente a las comunicaciones sociales.

3.º Participar, a nivel técnico, en la preparación de los acuerdos internacionales relativos a las materias a que se refieren los apartados anteriores, así como asistir a la negociación de los mismos, en su calidad de asesores técnicos.

4.º Asistir, formando parte de las delegaciones correspondientes, a las reuniones de los Organismos internacionales sobre las materias a que se refiere el presente artículo, así como a los Consejos, Conferencias, Congresos, Ferias, Exposiciones y demás manifestaciones, tanto nacionales como extranjeras, relacionadas con sus funciones.

5.º Desempeñar las funciones directivas, asesoras y de gestión de carácter técnico en la Administración del Estado, Entidades autónomas y Empresas nacionales dependientes del Ministerio de Información y Turismo, cuando sean designados para ello por los Organismos competentes.

6.º Desempeñar cargos de Consejeros y Agregados de Información y Turismo en las representaciones diplomáticas de España, con nombramiento del Ministro de Asuntos Exteriores a propuesta del de Información y Turismo, y de dirección de los servicios del Ministerio en el extranjero.

7.º Desempeñar en los Organismos centrales de la Administración del Estado, a petición de otros Departamentos, las funciones anteriormente citadas.

8.º Desempeñar funciones de su especialidad profesional que les estén adscritas en Entidades de derecho público, Empresas nacionales u otros Organismos o Corporaciones.

9.º Cualesquiera otras misiones relativas a la información, relaciones públicas, publicidad, turismo y espectáculos en cuanto medios de difusión, y otras de carácter análogo que les sean encomendadas.

Art. 4.º Los técnicos de Información y Turismo, cualesquiera sean los destinos que sirvan, dependerán orgánicamente y estarán sometidos al Ministro de Información y Turismo, sin perjuicio de la subordinación funcional a sus jefes inmediatos.

Art. 5.º La relación de los funcionarios que integran el Cuerpo de Técnicos de Información y Turismo se formará de conformidad con lo previsto en la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado y normas complementarias, recogiendo en ella las circunstancias que en dichas disposiciones se determinan. Las relaciones, de las que se remitirá copia a la Comisión Superior de Personal, se rectificarán el 31 de diciembre de cada año y se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado»; y, en el plazo de quince días a partir del siguiente a dicha publicación, los funcionarios interesados podrán formular ante el Subsecretario de Información y Turismo las reclamaciones que consideren procedentes en relación con los datos a ellos referidos.

Art. 6.º Por la Subsecretaría de Información y Turismo se abrirá una hoja de servicios para cada uno de los funcionarios del Cuerpo, remitiendo copia de la misma a la Comisión Superior de Personal, a la que se comunicará asimismo cualquier anotación que en ella se haga. En las referidas hojas de servicio se harán constar los datos y circunstancias a que se refiere el artículo 28.3 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado y disposiciones complementarias.

## CAPITULO II

### Selección y perfeccionamiento

Art. 7.º 1. El ingreso en el Cuerpo de Técnicos de Información y Turismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de este Reglamento, se efectuará tan sólo por oposición libre.

2. Las convocatorias entre las cuales habrá de transcurrir un año al menos, se harán, previo informe de la Comisión Superior de Personal, por el Ministro del Departamento, para cubrir las vacantes que existan en plantilla, sin que el número de plazas convocadas pueda exceder del 10 por 100 del total de la misma.

Art. 8.º Para toma parte en las oposiciones se requerirá ser mayor de edad, tener nacionalidad española, estar en posesión de los títulos de Licenciado en Derecho, Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales o Filosofía y Letras, disfrutar de capacidad legal y física, y reunir las demás condiciones específicas que se detallan en la convocatoria.

Art. 9.º 1. Los ejercicios de la oposición serán públicos, de carácter teórico y práctico y versarán sobre materias sociológicas, jurídicas, económicas y culturales, así como las que se consideren convenientes para el desempeño de las especialidades de la profesión, y siempre de acuerdo, en cada caso, con lo que disponga la correspondiente Orden de convocatoria. Igualmente será preceptiva la realización de pruebas que acrediten el dominio oral y escrito de dos idiomas extranjeros, por lo menos.

2. La Orden de convocatoria y el programa de la oposición se publicarán conjuntamente en el «Boletín Oficial del Estado». No podrá exceder de ocho meses ni ser inferior a seis el tiempo comprendido entre la fecha de dicha publicación y la de comienzo del primer ejercicio de la oposición, salvo, en lo que se refiere al plazo máximo, que por razón motivada expresada en la convocatoria, se hubiese señalado un plazo superior, que, como máximo, será de un año.

Art. 10. 1. El Tribunal que haya de juzgar la oposición, presidido por el Subsecretario de Información y Turismo, que podrá delegar en un Director general, estará formado por dos Catedráticos de las Facultades de Derecho, Filosofía y Letras o Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, y cuatro Técnicos de Información y Turismo, uno de los cuales actuará como Secretario. Se designarán asimismo los Catedráticos y Técnicos que hayan de figurar como Vocales suplentes.

2. En el supuesto de que para juzgar alguno de los idiomas presentados por los opositores así fuera preciso, el Tribunal podrá solicitar la asistencia de un funcionario de la Carrera de Interpretación de Lenguas, del Ministerio de Asuntos Exteriores y un Profesor de la Escuela Oficial de Idiomas.

Art. 11. Para que el Tribunal pueda actuar será necesaria la asistencia al menos de cinco de sus miembros. Todos los Vocales del Tribunal, incluido el Secretario, tendrán voz y voto. Las decisiones se adoptarán mediante votación nominal, cuyo empate dirimirá el voto del Presidente. La calificación se obtendrá dividiendo el total de puntos que haya obtenido cada opositor por el número de Vocales actuantes.

Art. 12. 1. Terminada la calificación de los aspirantes, el Tribunal hará pública la relación de aprobados por orden de puntuación, no pudiendo rebasar éstos el número de plazas convocadas, y elevará dicha relación al Subsecretario de Información y Turismo para que elabore la propuesta de nombramiento pertinente.

2. Al propio tiempo, el Tribunal remitirá al Subsecretario de Información y Turismo, a los exclusivos efectos de lo dispuesto en el artículo 11.2 del Decreto 1411/1968, de 27 de junio, el acta de la última reunión, en la que habrán de figurar, por orden de puntuación, todos los opositores que habiendo superado todas las pruebas, excediesen del número de plazas convocadas.

Art. 13. Una vez cumplidos, dentro del plazo previsto, los trámites establecidos en el citado artículo 11 del Decreto 1411/1968, de 27 de junio, los aspirantes, comprendidos en la propuesta, que hayan presentado los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria, serán nombrados Técnicos de Información y Turismo.

Art. 14. 1. El Subsecretario de Información y Turismo podrá disponer la celebración de cursos de perfeccionamiento en las materias que constituyen las especialidades profesionales del Cuerpo. A este fin, nombrará y presidirá una ponencia formada por Técnicos de Información y Turismo que, con el asesoramiento de especialistas cualificados en los temas de que se trate, elaborará el plan sobre el contenido y desarrollo del curso correspondiente.

2. La asistencia a dichos cursos que podrá establecerse como requisito para el desempeño de determinados puestos, así como a cualesquiera otros que se organicen por instituciones nacionales o extranjeras, dentro o fuera del territorio nacional, será voluntaria. Los Técnicos de Información y Turismo que asistan a cursos de perfeccionamiento con autorización del Subsecretario del Departamento se considerarán en situación de servicio activo.

## CAPITULO III

## Adquisición y pérdida de la condición de funcionario

Art. 15. La condición de funcionario del Cuerpo de Técnicos de Información y Turismo se adquiere por el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Reglamento y en la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 16. Los Técnicos de Información y Turismo perderán su condición de funcionarios en virtud de alguna de las causas enumeradas en el artículo 37 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 17. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario setenta años de edad. Los supuestos de jubilación por incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones, inutilidad física o debilitación apreciable de facultades, así como los de jubilación voluntaria y prórroga en el servicio activo, se regirán por lo dispuesto en los números 2, 3 y 4 del artículo 39 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado y disposiciones complementarias.

Art. 18. 1. Al procederse al nombramiento de los funcionarios del Cuerpo de Técnicos de Información y Turismo, el Subsecretario del Departamento lo comunicará a la Comisión Superior de Personal para su inscripción en el Registro de Personal al Servicio de la Administración Civil del Estado y posterior notificación por ésta del número correspondiente a su inscripción, a los efectos previstos en las disposiciones generales de la función pública.

2. De igual forma, el Subsecretario de Información y Turismo comunicará a la Comisión Superior de Personal los nombres de los funcionarios del Cuerpo que por cualquier causa, cesen en el servicio.

## CAPITULO IV

## Provisión de puestos de trabajo

Art. 19. La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por los Técnicos de Información y Turismo, salvo la de aquellos que con carácter general hayan sido declarados de libre designación entre funcionarios, se efectuará de conformidad con las disposiciones contenidas en este capítulo.

Art. 20. Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Técnicos de Información y Turismo desempeñarán aquellos puestos de trabajo que les sean asignados en virtud de la clasificación de los mismos, realizada conforme a las disposiciones en vigor sobre la materia.

Art. 21. 1. La cobertura de puestos en la Administración Central, previa publicidad de las vacantes, se hará en función de la idoneidad personal de los peticionarios para el desempeño del puesto que vaya a proveerse, primando, en igualdad de condiciones, la antigüedad en el escalafón.

2. La provisión de puestos de trabajo en los Servicios territoriales y en el extranjero se efectuará mediante concurso entre miembros del Cuerpo en activo; en la convocatoria se determinará, en su caso, la antigüedad necesaria para ocupar la plaza.

3. Cuando se declare desierto un concurso, sea por falta de solicitudes, sea porque ninguno de los solicitantes reúna las condiciones exigidas en la convocatoria, y hubiese la plaza de proveerse necesariamente por un Técnico de Información y Turismo, se designará para ocuparla al que, reuniendo dichas condiciones, tenga menor antigüedad de servicio en el Cuerpo y, dentro de la misma antigüedad, menos cargas familiares.

Art. 22. 1. Los puestos de trabajo en el extranjero precisarán para su desempeño de dos años de servicio, por lo menos, en cualquier otro puesto del Cuerpo. Dichos puestos, así como los de los Servicios territoriales, no podrán ocuparse por tiempo inferior a dos años salvo que tengan carácter forzoso, ni superior a cinco, contados desde la fecha de toma de posesión.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se podrá prolongar el desempeño de un puesto mientras los concursos para su provisión sean declarados desiertos, así como desempeñar uno nuevo dentro de aquellos Servicios, siempre que el total de tiempo transcurrido no exceda de siete años.

Art. 23. Ningún Técnico de Información y Turismo que hubiese sido trasladado con carácter forzoso a destino que implique cambio de residencia, podrá ser de nuevo destinado forzosamente a otro puesto de análogas características hasta transcurridos cinco años, contados desde la fecha de cese en el último puesto desempeñado en dichas condiciones.

Art. 24. En los puestos cuyo desempeño corresponde exclusivamente a un Técnico de Información y Turismo, en los Servicios en el extranjero, la sustitución de su titular, caso de no hallarse previamente establecida, corresponderá en todo caso al Técnico de mayor antigüedad en el escalafón entre los que presten servicio en la unidad, dependencia, oficina o servicio de que se trate.

Art. 25. 1. El Subsecretario de Información y Turismo podrá autorizar excepcionalmente permutas de destinos entre funcionarios del Cuerpo de Técnicos de Información y Turismo en activo o en excedencia especial siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que los puestos de trabajo en que sirvan sean de igual naturaleza y les corresponda idéntica forma de provisión.

b) Que los funcionarios que pretendan la permuta cuenten, respectivamente, con un número de años de servicio que no difiera entre sí en más de cinco.

c) Que se emita informe previo de los jefes de los solicitantes.

2. En el plazo de diez años, a partir de la concesión de una permuta, no podrá autorizarse otra cualquiera de los interesados.

3. No podrá autorizarse permuta entre funcionarios cuando a alguno de ellos le falten menos de diez años para cumplir la edad de jubilación forzosa.

4. Será anulada la permuta si en los dos años siguientes a la fecha en que tenga lugar se produce la jubilación voluntaria de alguno de los permutantes.

## CAPITULO V

## Situaciones administrativas y reintegro en el servicio activo

Art. 26. Los Técnicos de Información y Turismo pueden hallarse en alguna de las situaciones administrativas enumeradas en el artículo 40 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 27. 1. Las situaciones administrativas se regirán por lo dispuesto en los artículos 41 a 50 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

2. El reintegro en el servicio activo de quienes no tengan reserva de plaza o destino se verificará con ocasión de vacante y por el orden de prelación establecido en el artículo 51.1 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 28. En el caso de excedentes forzosos, se otorgará preferencia para el reintegro a quienes hayan permanecido más tiempo en la indicada situación.

Art. 29. 1. Los Técnicos de Información y Turismo que cesen en la situación de supernumerarios, deberán solicitar el reintegro en el servicio activo en el plazo de treinta días, contados a partir del cese en dicha situación. Transcurrido este plazo sin solicitar el reintegro, pasarán a la situación de excedencia voluntaria.

2. En el caso de que el cese se produzca con carácter forzoso, por supresión de la plaza que desempeñen o del Organismo autónomo en que presten servicio o por expiración del contrato a que se refiere el apartado c) del artículo 46.1 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, los Técnicos de Información y Turismo que se encontrasen en situación de supernumerarios podrán obtener automáticamente el reintegro en el Cuerpo. En caso de no existir vacante en la plantilla del mismo, pasarán a la situación de excedentes forzosos.

Art. 30. El reintegro de los Técnicos de Información y Turismo que se encuentren en situación de suspensión de funciones se realizará por el orden en que se produjo el cese en dicha situación.

Art. 31. En los supuestos de excedencia voluntaria tendrá derecho preferente para el reintegro el que haya presentado la solicitud correspondiente en fecha anterior. En caso de identidad de fecha de entrada de las solicitudes, se otorgará preferencia al funcionario con mayor tiempo de servicio activo en el Cuerpo.

## CAPITULO VI

## Derechos, deberes e incompatibilidades

Art. 32. En lo que se refiere a los derechos y deberes de los Técnicos de Información y Turismo, se estará a lo dispuesto a tal fin, con carácter general, en el Capítulo VI, en la sección primera del Capítulo VII y en el Capítulo IX del Título II de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 33. 1. Los Técnicos de Información y Turismo en servicio activo, en el ejercicio de sus funciones, estarán sujetos a las incompatibilidades establecidas con carácter general en las disposiciones vigentes sobre la materia.

2. El Subsecretario de Información y Turismo cuidará de prevenir y, en su caso, corregir las incompatibilidades en que puedan incurrir los Técnicos de Información y Turismo, promoviendo, cuando así sea procedente, expediente de sanción disciplinaria.

#### CAPITULO VII

##### Régimen disciplinario

Art. 34. Los Técnicos de Información y Turismo quedarán sometidos, en cuanto se refiere a faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos y a sanciones por razón de las mismas, a lo dispuesto en las secciones primera y segunda del Capítulo VIII del Título III de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado y disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 35. 1. Podrá seguirse procedimiento ante Tribunales de Honor para conocer y sancionar los actos deshonrosos cometidos por los funcionarios del Cuerpo de Técnicos de Información y Turismo que los hagan desmerecer en el concepto público o indignos de desempeñar sus funciones.

2. En lo que se refiere a la organización y procedimiento de los Tribunales de Honor se estará a lo dispuesto en la Ley de 17 de octubre de 1941 y disposiciones complementarias.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.—Los plazos y términos establecidos en el artículo 23 del presente Reglamento comenzarán a computarse a partir del día siguiente al de la entrada en vigor del mismo.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Cuerpo de Técnicos de Información y Turismo se regirá por las disposiciones contenidas en este Reglamento y, en todo lo no previsto en él, por las de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, siempre que sean aplicables a los Cuerpos especiales.

Segunda.—Igualmente, en todo lo no previsto en el capítulo II de este Reglamento se estará a lo dispuesto por el Decreto 1411/1968, de 27 de junio, que regula el ingreso en la Administración Pública.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 2 de julio de 1971 por la que se nombra Profesores agregados de «Matemáticas» de Institutos de Enseñanza Media en virtud de concurso de traslado y por resultar únicos peticionarios.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 24 de abril de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25), Orden de 3 de enero y Decreto de 18 de julio de 1959 («Boletines Oficiales del Estado» de 3 de febrero y 30 de julio, respectivamente), así como en la Orden de convocatoria de 22 de enero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 26 de febrero), y teniendo en cuenta que los Profesores agregados que se mencionan resultan ser únicos peticionarios para las plazas que a continuación se indican, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar, en virtud de concurso de Traslados, Profesores Agregados de «Matemáticas» de los Institutos Nacionales que a continuación se indican, a los siguientes concursantes:

Don Luis Alonso Sánchez de Molina, para el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Inca, primera plaza, procedente del de Figueras, segunda plaza.

Don Máximo Anzola González, para el Instituto Nacional de Enseñanza Media (femenino) de Segovia, primera plaza, procedente del de Aranda de Duero, segunda plaza.

Don Jesús Atorrasagasti Zubimendi, para el Instituto Nacional de Enseñanza Media (masculino) de San Sebastián, primera plaza, procedente de la situación de excedencia.

Dña María Pilar Delmas Menéndez, para el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Galdácano, primera plaza, procedente de la situación de excedencia.

Dña María Victoria García de Cortázar Ruiz de Aguirre, para el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Baracaldo, primera plaza, procedente del mismo con carácter provisional en virtud de reingreso.

Don Julián Gutiérrez Santurino, para el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Toledo, primera plaza, procedente del de Orihuela, primera plaza.

Don Manuel Nebot Villagrana, para el Instituto Nacional de Enseñanza Media (femenino) de Albaceta, primera plaza, procedente del mismo con carácter provisional en virtud de reingreso.

Don Eleuterio Ortega Ortega, para el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Catarroja, primera plaza, procedente de la Sección Delegada de La Carlota dependiente del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Góngoras», de Córdoba.

Don Manuel Ripollés Amsla para el Instituto Nacional de Enseñanza Media (femenino) de Castellón de la Plana, primera plaza, procedente de la Sección Delegada de Almansa, dependiente del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Yecla.

Don Enrique Ruiz de Garibay Echeverría, para el Instituto Nacional de Enseñanza Media (femenino) de Vitoria, primera plaza, procedente del (femenino) de Avilés, segunda plaza.

2.º De conformidad con lo que preceptúa el artículo segundo del Decreto de 22 de junio de 1961 («Boletín Oficial del Esta-

do» de 18 de julio), los interesados tomarán posesión de sus nuevos destinos que por la presente Orden se les confiere hasta el 30 de septiembre del presente año.

3.º Los procedentes de la situación de excedencia tomarán posesión de sus nuevos destinos en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de su nombramiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de julio de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 1912/1971, de 13 de agosto, por el que cesa en el cargo de Director general de Colonización y Ordenación Rural don Federico Muñoz Durán.*

Suprimida por el artículo quinto de la Ley número treinta cinco, de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y uno, la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

Vengo en disponer el cese de don Federico Muñoz Durán como Director general de Colonización y Ordenación Rural, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

*DECRETO 1913/1971, de 13 de agosto, por el que se nombra Director general del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario a don Federico Muñoz Durán.*

Creado por Ley número treinta y cinco, de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y uno, el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

Vengo en nombrar Director general del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario a don Federico Muñoz Durán.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER